



NOTA INFORMATIVA

Agosto 064/2023

Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Acuerdo del 9 de julio de 2008 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veintiuno

Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Acuerdo del 9 de julio de 2008 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veintiuno

Estimados clientes y amigos:

El pasado 4 de agosto, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Acuerdo del 9 de julio de 2008 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veintiuno”, (el “Protocolo Modificatorio”, el “Acuerdo”, “México” y “Alemania”, según corresponda), mismo que entró en vigor el pasado 6 de agosto.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de las modificaciones más relevantes efectuadas al Acuerdo.

A. Dividendos (artículo 10 del Acuerdo)

En términos del Protocolo Modificatorio, se establece que los dividendos pagados por una sociedad podrán someterse a imposición en el Estado de fuente aplicando la tasa del 5% siempre que el beneficiario efectivo de los dividendos, además de ser una sociedad que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos, detente dicho capital durante un periodo de 365 días que incluya el día del pago de los dividendos¹ (artículo 3, Protocolo Modificatorio).

B. Ganancias de Capital (artículo 13 del Acuerdo)

El Protocolo Modificatorio reemplazó el texto de este artículo para señalar que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de participación comparables, tales como las participaciones en una sociedad de personas o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el Estado de fuente si, en cualquier momento dentro de los 365 días previos a su enajenación, esas acciones o derechos de participación comparables proceden en más de un 50% de su valor (directa o indirectamente) de bienes inmuebles situados en

dicho Estado de fuente (artículo 4, Protocolo Modificatorio).

C. Procedimiento de Acuerdo Mutuo (artículo 25 del Acuerdo)

Respecto de los acuerdos alcanzados de conformidad con el procedimiento de acuerdo mutuo, se elimina el plazo de diez años que se contemplaba para su implementación, señalando que los acuerdos serán aplicables independientemente de los plazos previstos en la legislación interna de los Estados contratantes (artículo 5, Protocolo Modificatorio).

D. Aplicación del Acuerdo en Casos Especiales (artículo 28 del Acuerdo)

El Protocolo Modificatorio adiciona supuestos específicos para determinar la aplicación del Acuerdo cuando: (i) una empresa residente de un Estado obtiene rentas procedentes de otro Estado, y el Estado de residencia las considere atribuibles a un establecimiento permanente (“EP”) de dicha empresa situado en una tercera jurisdicción, y (ii) los beneficios atribuibles a ese EP estén exentos de impuestos en el Estado de residencia mencionado en primer lugar.

En ese supuesto, se establece que los beneficios previstos en el Acuerdo no serán aplicables a ningún elemento de renta sobre el cual el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60% del impuesto que se le aplicaría en el Estado de residencia sobre dicho elemento de renta en caso de que el EP estuviera situado en dicho Estado.

Adicionalmente, se señala que las disposiciones antes mencionadas no son aplicables si la renta procedente del otro Estado emana de, o es incidental a, el ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un EP².

También, se menciona que en caso de que se nieguen los beneficios del Acuerdo con base en los supuestos de este artículo, la autoridad competente del otro Estado podrá conceder los beneficios con respecto a ese elemento de renta si, previa solicitud

¹ Sin que se tomen en cuenta cambios de propiedad derivados de una reorganización empresarial, tal como una fusión o escisión de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos.

² Que no sea el negocio de realización, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente.

realizada por el residente, la autoridad determina que la concesión de los beneficios está justificada a la luz de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos. La autoridad competente del estado en el que haya sido presentada la solicitud deberá consultar a la autoridad competente del otro Estado antes de conceder o denegar la solicitud.

Por su parte, se indica que no se otorgará un beneficio concedido en el Acuerdo respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, sea razonable concluir que la operación que el acuerdo u operación que (directa o indirectamente) generó el derecho a percibir ese beneficio, tuvo entre sus propósitos principales la obtención del mismo, salvo que se determine que su concesión sería conforme al objeto y propósito de las disposiciones del Acuerdo (artículo 6, Protocolo Modificatorio).

E. Entrada en vigor del Protocolo Modificatorio (Artículo 7 del Protocolo Modificatorio)

El Protocolo Modificatorio entra en vigor los 30 días posteriores a la fecha de recepción de la última notificación entre los Estados Contratantes, y es aplicable:

- En el caso de los impuestos retenidos en la fuente, en relación con las sumas pagadas en o después del 1 de enero de 2024.
- En el caso de otros impuestos, en relación con los impuestos aplicados por periodos iniciando en o después del 1 día de enero de 2024.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.